



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-260/2024

PARTE ACTORA: GILBERTO EMBA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de mayo de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Gilberto Emba García,²a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,³ en el expediente JDCL/115/2024 por el que desechó su demanda al ser extemporánea, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Emisión de la convocatoria.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena⁴ emitió la convocatoria⁵ al proceso de selección interna para cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024.
- 2. Registro.** El 27 de noviembre de 2023, el actor presentó solicitud de registro como aspirante a una candidatura de regiduría para el municipio de Huixquilucan en el proceso interno de Morena,

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

² En lo sucesivo, actor o parte actora.

³ En adelante tribunal local o tribunal responsable.

⁴ En adelante Morena.

⁵ En adelante, la convocatoria.

manifestando su autoadscripción a un grupo de atención prioritaria o preferente, como integrante de los pueblos originarios.

3. **Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, inició el proceso electoral local 2024 en el Estado de México.
4. **Acuerdo IEM/CG/132/2023.** El 12 de enero, se publicaron en la Gaceta del Estado de México los criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones y ayuntamientos 2024.
5. **Ampliación del plazo para publicar la lista de registros de aspirantes aprobados.** El 10 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el acuerdo para ampliar el plazo para publicar la relación de registros aprobados hasta el 18 de abril.
6. **Juicio de la ciudadanía local.** El 30 de abril, el actor presentó demanda juicio de la ciudadanía local para impugnar que Morena no informó sobre las acciones afirmativas para la integración de las planillas, en específico al ayuntamiento de Huixquilucan.
7. **Acto impugnado (JDCL/115/2024).** El 7 de mayo, el tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía por haberse presentado de forma extemporánea.

II. Juicio de la ciudadanía federal.

1. **Juicio de la ciudadanía federal.** El 12 de mayo, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante esta sala.
2. **Integración y turno.** En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar este expediente, así como turnarlo a su ponencia.
3. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que desechó de plano la demanda relacionada con el proceso interno de Morena en la postulación de la candidatura a una regiduría para el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local el 7 de mayo, misma que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁹ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La sentencia que se controvierte se dictó el 7 de mayo, se notificó al actor al día siguiente¹⁰ y la demanda se presentó el 12 posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano que promovió el juicio donde se dictó la sentencia que desechó su demanda.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

A dicho del actor, participó en el proceso de selección interna del partido Morena aspirando a ocupar un espacio como regidor en el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, mediante una acción afirmativa al autoadscribirse como indígena.

El 30 de abril, presentó su impugnación ante el tribunal local señalando como agravio la falta de información por parte del partido político respecto a las acciones afirmativas para la integración de planillas de los ayuntamientos, específicamente el de Huixquilucan.

En la sentencia impugnada el tribunal estimó que controvierte la ausencia de pronunciamiento por parte del órgano intrapartidario respecto a la forma en que se elegirían las candidaturas a personas pertenecientes a comunidades y grupos indígenas del municipio de Huixquilucan.

El tribunal consideró que no existía omisión, ya que no existía el deber del partido de realizar un pronunciamiento al respecto, en tanto que, conforme a esa base, quedó al arbitrio de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el método de selección de personas pertenecientes a estos grupos.

Igualmente, que no existe constancia que acredite que el actor haya presentado escritos a Morena, solicitando información respecto al proceso de selección de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y preferente conforme a los criterios emitidos por el

¹⁰ Visible a fojas 246 a 249 del cuaderno accesorio único.

instituto electoral local, y que el partido político haya sido omiso en comunicarle tales acciones.

En consecuencia, al no tratarse de una omisión, se consideró que la demanda era extemporánea razonando que en todo caso el actor debió impugnar la convocatoria publicada el 7 de noviembre de 2023, por no señalar la obligación de la información que ahora se duele, esto es que el órgano partidista le informe a la militancia el método de elección de candidaturas pertenecientes a estos grupos.

Por otra parte, se razonó que en caso de que se tomara en consideración la fecha en que se publicó la lista de las personas que encabezarían las planillas, a fin de favorecer al actor en la oportunidad de la presentación, esto no es así ya que la publicación por parte del partido ocurrió el 8 de abril, por lo que de igual forma resultaría extemporánea.

De lo anterior, en la sentencia impugnada se razona que el actor en su calidad de aspirante a una candidatura debía estar pendiente de las publicaciones que realizara el partido, a efecto de conocer la lista de las candidaturas para los ayuntamientos en el Estado de México que eventualmente se registrarían ante el instituto local.

Destacando que, de la demanda, no se observa que el actor en algún momento haya manifestado algún impedimento para revisar las publicaciones, de las cuales hubiera advertido que quien encabezaría la planilla en el municipio de Huixquilucan, era una persona distinta a la que encabezaba la planilla con la que presentó su registro.

Agravios.

1. Considera que hubo falta de transparencia, por no difundir al interior de los pueblos y comunidades indígenas, el poder integrar como grupo minoritario (indígena) la planilla de Morena al ayuntamiento de Huixquilucan.
2. Aduce que al no hacer explícita la información, se violentan los criterios de implementación del Instituto local respecto a las acciones afirmativas, lo que considera una discriminación.
3. Que le causa agravio el desechamiento de su demanda primigenia, particularmente el razonamiento de que debió haber impugnado la convocatoria, ya que, al no hacerlo, se tiene como

un acto consentido, lo cual estima no es así, ya que los criterios de las acciones afirmativas fueron acordados por el instituto local y publicados el 12 de enero.

4. Respecto a la extemporaneidad para impugnar la publicación de las planillas, atendiendo a la publicación del partido del 8 de abril, lo considera incorrecto, ya que en dicha publicación solo se indica la persona que encabezaría la planilla, y no quienes la conforman, aunado a la eventual integración de grupos prioritarios o preferentes, ya que solo se podría tener conocimiento de ello, hasta que el instituto local publicara la totalidad de la integración.

Por principio es necesario tomar en cuenta que el actor planteó en la instancia local 2 pretensiones. La primera, en lo relativo a la publicación de la forma en la cual se cubriría la acción afirmativa indígena en las postulaciones de Morena y, la segunda, en lo relativo a la postulación de la planilla que no le favoreció.

Los agravios expuestos se analizarán de forma conjunta, al estar en esencia relacionados con la pretensión del actor, que es alcanzar la candidatura a regidor por Morena al ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.¹¹

Los agravios **son inoperantes**, pues con independencia de la causal que tuvo por acreditada el tribunal local se considera que se actualiza una diversa.

En cuanto a la omisión de publicar la forma en la que se harían las postulaciones, lo inoperante de los agravios se da sobre la base de que el actor omite expresar con base en qué dispositivo debía hacerse tal pronunciamiento por parte del partido, lo que de ninguna forma se deriva de los criterios para la postulación por acciones afirmativas del OPLE.

De tal forma, se comparte lo determinado por el tribunal local en el sentido de que no existía la omisión alegada por el actor sin que el hecho de que los criterios se hubieran aprobado con posterioridad a la convocatoria implicara la obligación de que el partido explicitara a la militancia cómo cubriría las diversas cuotas.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en www.te.gob.mx

En cuanto a la segunda pretensión, independientemente de que se pudieran o no compartir las razones del tribunal local respecto a que, con la publicación de Morena de 8 de abril, para listar los candidatos que encabezarían las planillas para los ayuntamientos en el Estado de México, se debe tener como inicio del plazo para presentar el medio de impugnación, esta sala regional considera que se actualiza la improcedencia por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.¹²

En los criterios para la postulación por acciones afirmativas se previó que, para cumplirlas, los partidos debían postular 5% de regidurías pertenecientes a los grupos de atención por acción afirmativa: de pueblos originarios, con discapacidad, de afrodescendientes y de la comunidad de la diversidad sexual.

Como se advierte, no existía la obligación de Morena de otorgar las candidaturas a todas las personas que se autoadscribieron o pertenecen a alguno de esos grupos, sino que el cumplimiento de las acciones se da sobre la totalidad de los grupos de atención prioritaria y pueden cumplirse con que en el 5% de los cargos se postulen personas pertenecientes a los mismos.

Esto es, el haber participado en el proceso interno en busca de una candidatura por acción afirmativa, en ningún momento se puede entender como un derecho adquirido, pues como se dijo, la inscripción en el proceso no conlleva a su designación de manera obligatoria.

En su caso, el actor contaba con una expectativa de derecho para ocupar dicha posición, pero no con un derecho a ello.

Por otro lado, debe precisarse que el 27 de abril, el instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/94/2024 por el cual se registraron, entre otras, la planilla que fue postulada por Morena para el ayuntamiento de Huixquilucan, respecto a lo cual el actor no controvierte que el partido haya incumplido con la implementación de acciones afirmativas.

¹² Véase jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", en la que se señala que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tampoco formula un agravio en el cual argumente que el partido político incumplió los lineamientos o criterios que emitió el OPLE en el acuerdo IEEM/CG/132/2023 que establece que para el cargo de regidurías la cuota que los partidos políticos deberán observar es del 5% del total de candidaturas presentadas para registro en cualquiera de los 125 municipios.

Es decir, en ningún momento de la cadena impugnativa el actor controvierte que Morena haya dejado de cumplir con la obligación de cumplir con las acciones afirmativas en sus postulaciones, o bien, que el instituto local haya dejado de observar esta situación de ahí que no alegue ni esta sala advierta base normativa ni fáctica alguna con la cual el actor pudiera alcanzar su pretensión, de ahí, la inviabilidad de lo pretendido.

Por último, aunque el actor se adscribe como indígena, no se puede considerar que su impugnación sea una acción tuitiva en beneficio del grupo al que pertenece porque no controvierte que Morena haya incumplido con las postulaciones a las que está obligado de conformidad con la normativa citada, ni que el OPLE haya incumplido con su deber de revisar que el partido cumpliera con ello, sino que, como se dijo, su única pretensión es ser designado como candidato a regidor para el ayuntamiento de Huixquilucan.

Asimismo, el actor tampoco alega tener un mejor derecho para ser designado en la candidatura a la regiduría.

En efecto, el hecho de que en esta instancia se advierta que en el juicio local existió otra causa de improcedencia no contraviene el principio *non reformatio in peius*.¹³

De tal forma, con independencia de lo decidido por el tribunal se acredita la inviabilidad de lo pretendido ante la instancia local y, por ende, que todos los planteamientos del actor sean inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ Jurisprudencia 2ª/J.76/2004 de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones dadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.